

se votará en el acto. Sólo una proposición suspensiva podrá hacerse en la discusión de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposición hasta que se apruebe la minuta, podrán presentarse por escrito adiciones o enmiendas a los artículos aprobados y presentados; oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten a discusión, para que en caso de afirmativa, pasen a la comisión respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algún Magistrado, el Secretario o el Tesorero del Estado asistan a una discusión, podrá pedir con anticipación el expediente para instruírse, y antes de comenzar la discusión, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinión que pretendan sostener.

Art. 76. Después sólo hablarán en el turno que les corresponda según se previene respecto a los diputados; pero por sí o excitado por otro podrá informar sobre hechos breves y sencillamente antes de cerrarse la discusión sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamás se supondrá mala intención en aquel cuya opinión se contradiga. Si en la discusión se profiere expresión ofensiva a otro, el diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiere, y el presidente mandará que se tome razón por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesión o se deje para otra, a fin de que se acuerde lo conveniente al decoro y unión que debe haber entre los diputados.

CAPITULO VIII

De las votaciones

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

I. Por el acto de levanta: se los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban.

II. Por la expresión individual de *sí o nó*.

III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, o algún diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votación ningún diputado podrá salir del salón, y el que de nuevo entre al estarse rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votación nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresión de *sí o nó*. Un secretario apuntará a los que aprueban, y otro a los que reprueban: concluído este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algún diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente; en seguida harán aquellos la regulación de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron, para rectificar cualquier equivocación, dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley o decreto

serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algún diputado apoyado por otros dos; en los demás serán por el primero de los modos expresados en el art. 78.

Art. 82. La votación para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los diputados su cédula en la caja o recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote después de la pregunta que hará el secretario conforme al art. 80, sacará éste las cédulas contándolas una después de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que a cada uno toque. En seguida se hará la regulación de los sufragios y publicará la votación.

Art. 84. El que reúna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunieron mayor número de votos, y habiendo empate, decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán a pluralidad absoluta de votos, a no ser en los casos en que la constitución y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusión en la misma sesión, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto a otra sesión, previa la correspondiente discusión.

Art. 87. Sólo podrá excusarse de votar el que tenga interés personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual o privativo en el riguroso sentido de esta expresión: si el interés afectare individualmen-

te a los consanguíneos o afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningún diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por *sí* o *no* en las nominales, y aprobando o reprobando en las otras, conforme a la primera parte del art. 78.

Art. 89. Antes de cada votación llamará el presidente con campanilla, advirtiendo que se va a votar.

CAPITULO IX.

Del ceremonial.

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución ni con otra comitiva que la de su secretario, ministros del Supremo Tribunal de justicia, jefe de hacienda y ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comision de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salón, haciendo lo mismo a su salida y tanto al entrar como al salir, todos los diputados se pondrán en pie, menos el presidente que sólo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador a otorgar la protesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pie delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N. Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-León. pro-

testo sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;" a lo que contestará el presidente: si así lo hicieréis, la Nación y el Estado os premien, y si no, os lo demanden." En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algún diputado, magistrado u otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido a su entrada por dos diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los diputados.

CAPITULO X

Del jurado

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja o acusación contra el Gobernador, los diputados y demás altos funcionarios que conforme a la constitución, no pueden ser encausados sin la previa declaración del Congreso, se sortearán de entre los diputados tres que formen la sección que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha sección, a quien pasará la denuncia, queja o acusación, formará secretamente y a la mayor posible brevedad la infor-

mación, procurando averiguar y purificar los cargos que le hicieren al acusado; por los medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme a derecho presente la parte, si se procede a instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la sección, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga a bien, los firmará con la sección y se unirán a los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la sección al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija a uno de los jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando a su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita a la sección.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la sección por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte la providencia conveniente al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha o no lugar a la formación de causa. Presentado, él señalará día para la discusión y se citará al presunto reo si estuviere en el lugar para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra o por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente, a presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesión permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar a formación de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitución y las leyes, y en este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictamen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una nueva acusación contra alguno de los expresados, estando procesado por el juez respectivo, se procederá a declarar si ha o no lugar a formación de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algún diputado por injurias o calumnias, nombrará

el presidente una comisión de tres individuos del Congreso, para que procuren la conciliación de las partes, quedando el derecho a salvo para proceder con arreglo a la constitución y leyes, si no se concilian.

Art. 105. Cuando la diputación permanente ejerza las facultades del jurado conforme a la constitución, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

CAPITULO XI

Del gobierno y policía interior

Art. 106. La comisión de policía cuidará del orden, gobierno y conservación del edificio del Congreso, de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comisión corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer a éste las variaciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demás dependientes, y manifestarle sus faltas, siempre que merezcan su destitución.

CAPITULO XII

De la Tesorería

Art. 108. El tesorero tomará el presupuesto de viáticos y dietas de los diputados, sueldos de los empleados, gastos del edificio y demás

que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobación mediante su justificación, y en su virtud percibirá de la tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de tesorero se turnará mensualmente entre los individuos de la diputación, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ella las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario se turnarán mensualmente, empezando aquel por el primer nombrado, y este por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado en Monterrey, a 30 de Septiembre de 1878.—*Julio Olvera*, Diputado Presidente.—*Tomás Hinojosa*, Diputado Secretario.—*F. P. de la Garza*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 12 de 1878 —*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, Secretario.



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925

